



**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
ABOGADO



Arauca, marzo 16 de 2023

Doctor

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
ARAUCA - ARAUCA

**PROCESO:** EJECUTIVO No. 2023- 00017  
**DEMANDANTE:** COOMPROCAR  
**DEMANDADO:** RENAN LÓPEZ MORENO Y MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO

**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, mayor de edad, vecina de Arauca, identificado con la Cédula de ciudadanía número 68.288.524 expedida en Arauca, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO Y RENAN LÓPEZ MORENO**, demandados en el proceso de la referencia, concurre en forma respetuosa ante su Despacho, de conformidad con el **Art. 422 del C.G.P.**, a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago y las medidas preventivas decretadas en los siguientes términos:

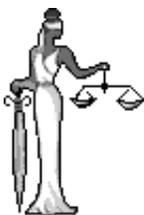
**1) EL TITULO VALOR PRESENTADO COMO DOCUMENTO PARA EJECUTAR, NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE NO ES EXIGIBLE**

Si el título carece de exigibilidad, cómo puede el Honorable Juez, librar mandamiento de pago, ello claramente salta a la vista, porque el mismo documento presentado como título, en su artículo cuarto señala: **“El plazo convenido para cumplir el con el objeto de esta cesión está supeditado a los desembolsos que haga la gobernación de Arauca al CEDENTE por concepto de pago final de la liquidación del contrato de prestación de servicios número 100 de 2013”**, vale la pena preguntarle al Señor Juez dónde está la exigibilidad del título, que a juicio del documento presentado, tiene como fin un título complejo, el cual debe complementar con el soporte que la Gobernación de Arauca, liquidó el contrato No. 100 de 2013, lo cual brilla por la ausencia en la demanda y no lo va a poder acreditar porque esta liquidación no se ha realizado a la fecha y no se realizó la misma, por causa atribuible a la parte actora, entre otras situaciones (pago de seguridad social del personal relacionado en el documento de cesión de derechos, para la cumplir las labores contractuales y los informes de esos contratistas).

En el Consejo de Estado en la **Sección Segunda**, por **Auto 25000234200020140376601 (12962015)**,

La consejera **Sandra Ibarra** explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

**sandrajjsa@gmail.com**  
Arauca - Arauca



**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
ABOGADO



*En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.***

*No obstante, lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o **condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.***

*Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación **“se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”.***

*Ante la situación expuesta el título no es exigible, y se cita providencia del Consejo de Estado, en virtud a que el título es originario en contrato estatal, motivo por el cual, ante la falta de documento idóneo para ejecutar, no es dable que se haya librado mandamiento de pago, de allí que el mandamiento de pago librado por su Despacho es indebido, porque el título presentado para cobro no reúne los requisitos para ello, así las cosas, que el camino que le queda es revocar su mandamiento de pago y ante la inexistencia del título, se debe proceder a levantar las medidas cautelares trabadas en el proceso.*

## **2) INEXSITENCIA DEL DEMANDADO EN EL TÍTULO**

*Se ha demandado al señor RENAN LOPEZ MORENO, quien como persona natural, no hace parte del CONSORCIO CALIDAD AGRICOLA, porque basta con observar el documento aportado por la misma parte actora, donde se señala que quienes hacen parte del consorcio, y ellos son: el señor MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO como persona natural, y como representante de la persona jurídica INVERSIONES MRZ SAS; y la persona jurídica SAS LOPEZ ESTRATEGIAS Y SOLUCIONES, que está representada por RENAN LÓPEZ MORENO, por tanto, la acción ejecutiva debió formularse contra las personas jurídicas, y la persona natural que conforman en CONSORCIO CALIDAD AGRICOLA, porque así lo ha determinado, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, que indican que los consorcios no constituyen una persona jurídica nueva e independiente, sino que la responsabilidad de éstos recae en quienes la conforman, es decir, las personas jurídicas y naturales y en este caso se está demandando una persona natural, que no hace parte del CONSORCIO que realizó la CESION DE DERECHOS, que se presenta como título, luego la acción como está dirigida es ilegal.*

**Esta es la posición jurisprudencial enunciada: Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933):**

**Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3174082678  
sandrajjjsa@gmail.com  
Arauca – Arauca**



**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
ABOGADO



**CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Son agrupaciones que no configuran una persona jurídica nueva e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Carecen de personalidad jurídica propia e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES -**

No pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

Conforme a lo expuesto Honorable Juez, me permito elevar la siguiente:

**PETICION**

Que se reponga el AUTO calendado 9 de marzo de 2023, porque el título valor carece de los requisitos legales, para ser exigible y en virtud a que se demanda a una persona natural, que no hace parte del consorcio obligado conforme al título valor.

Que, en consecuencia, de la revocatoria del mandamiento de pago, se cancelen las medidas cautelares ordenadas en este proceso, porque ante la inexistencia del título no hay lugar a acción ejecutiva.

Del Señor Juez, Atentamente,

**SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
CC. No. 68.288.524 expedida en Arauca  
T.P. No. 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3174082678**  
**sandrajjsa@gmail.com**  
**Arauca – Arauca**